



La libertad probatoria en casos de violencia de género

Análisis de caso “A., C s /Denuncia Violación de Domicilio y Lesiones Leves” resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut (2019)

Nota a fallo

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Tamara María Belén Wisky Lournagaray.

Legajo: VABG23222

DNI Nro. 29439071

Fecha de Entrega: 26 de junio de 2022

Tutor: María Belén Gulli.

Autos: “A., C s /Denuncia Violación de Domicilio y Lesiones Leves” (expte XX año 2018) Sentencia 10/2019.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia Chubut (Dres. Mario Vivas, Javier Alejandro Panizzi y Miguel Angel Donnet.

Fecha: mayo del año 2019.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas: doctrina, legislación, jurisprudencia.

I. Introducción

La violencia de género es una problemática global presente en todos los ámbitos sociales que, por su recurrencia y consecuencias, ha sido abordada por la legislación positiva a los fines de poner a resguardo los derechos constitucionales de los ciudadanos que la sufren, convirtiéndose en unos de los temas más importantes en la agenda de las sociedades modernas. El Estado argentino, por su parte, adhiriendo a las corrientes sociológicas, políticas y doctrinarias vigentes, se enfocó a través de diversas normativas a la protección de la mujer en procura erradicar la violencia y ha otorgado a la justicia herramientas para su abordaje.

En el ámbito penal la exigencia de juzgar con perspectiva de género, lejos de ser una moda jurídica, implica una obligación legal, que encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado argentino ha otorgado raigambre constitucional mediante el artículo 75, inciso 22 (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH), como así también en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Ese reconocimiento obliga a destacar a aquellas resoluciones jurisdiccionales que revelen un juzgamiento acorde a los estándares exigidos por la ley, así como también los criterios que fijen correctas prácticas de aplicación e interpretación de las normas vigentes y que sirvan como base para casos análogos.

Si bien, tal como se expresó, la perspectiva de género debe atravesar todas las resoluciones judiciales debido a los compromisos internacionales asumidos por Argentina, existen cuestiones propias del proceso, como es la probanza, que es determinante para la condena de un imputado. En los casos penales, que traen como víctimas al colectivo vulnerable, se suele cuestionar la prueba inicial y principal so pretexto de violar el principio de igualdad y de razonabilidad del debido proceso. Este cuestionamiento probatorio es el que se vislumbra en el caso “**A.C. S/Denuncia violación de domicilio y lesiones leves**”. La sentencia analizada ha sido dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut (en adelante STJ), en mayo del 2019 (sentencia 10/2019), el cual presenta la dificultad probatoria que describen frecuentemente los casos de violencia intrafamiliar. Aquí la víctima A.C, lesionada por su pareja J.C.D, y subsumida en el ciclo de la violencia, hace uso de la facultad de abstención de declarar en el debate (art 188 CPPCH). De allí que cobra especial relevancia, el conjunto del material probatorio, de los cuales debieron servirse los magistrados para dotar de razón y certeza suficiente los fundamentos esgrimidos en sus laudos.

Por lo expuesto, se advierte en el caso un problema jurídico de prueba por el cual se ve afectada la premisa fáctica, provocando una laguna de conocimiento (Alchourrón y Bulygin, 2012). Se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes, sin embargo, por falta de prueba no se sabe si existe o no esa propiedad de relevancia. En el caso elegido, se analiza si la ausencia del testimonio de la víctima en el debate dificulta la confirmación de cómo sucedieron los hechos y por tanto su acreditación.

El fallo objeto de estudio, resulta novedoso y ejemplificador puesto que destaca la actuación de los magistrados cuando aplican la ley de forma y resuelven bajo una mirada sensible al género, el cambio de paradigma que ha operado en la humanidad, cuando sin desnaturalizar las normas que regulan el debido proceso, el tribunal las interpreta con el alcance otorgado por las convenciones internacionales y nacionales referidas.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El objeto procesal de la investigación consistió en el delito de lesiones agravadas en el contexto de violencia de género. A.C denunció ante las autoridades de comisaria de

la mujer, que el día 1 de julio de 2016, en su domicilio ubicado en la ciudad de Puerto Madryn, su pareja J.D.C la amenazó y agredió físicamente, proceso que culminó con una condena desfavorable para J.D.C, resolución dictada por la juez penal Marcela Pérez Bogado. La particularidad que presenta el caso es que la denunciante, al momento de declarar en el debate, hizo uso de su facultad de abstención y no ratificó la denuncia formulada, por tanto, la prueba no se incorporó como lo prevé el Código Procesal Penal de Chubut (art. 313 y 314 C.P.P.CH), sino que se introdujo con el testimonio de la oficial que tomó la declaración en la comisaría de la mujer.

La sala penal de la ciudad de Puerto Madryn integrada por los Dres. Martin Trincheri, Leonardo Pitcovsky y Rafael Luchelli, por unanimidad rechazaron el recurso de impugnación interpuesto por el ministerio de la defensa pública contra la sentencia dictada por el tribunal de mérito, que condenó al imputado, por el delito de lesiones agravadas por el vínculo en el contexto de violencia de género y desobediencia en concurso ideal, (art 92 en función del art. 89 del CP Ley 26.485 y art. 239 y 54 del CP). Dicha sala confirmó la sentencia condenatoria como autor material y penalmente responsable de los delitos mencionados (art. 45, 89, 80 inc.1CP), pero morigeró la condena a un año y dos meses de prisión.

El fallo en estudio, arriba al STJ por medio del recurso de impugnación extraordinario, interpuesto por el ministerio de la defensa pública de Chubut, en el cual se ataca la sentencia dictada por la sala penal de Puerto Madryn. En los agravios expuestos por la defensa pública se critica la valoración de material probatorio (denuncia de A.C), incorporada por lectura, en supuestos no autorizados por el ordenamiento procesal de Chubut (art 313 y 314 CPPCH), de modo que se encuentran afectados los principios procesales, el debido proceso y la defensa en juicio (art 18 CN, art 44 CN CH, art 2 y 3 CPPCH),

Los Dres. Mario Vivas, Javier Alejandro Panizzi y Miguel Angel Donnet, ministros del STJ de la provincia del Chubut, por voto mayoritario, resuelven declarar improcedente dicho recurso y confirmar las sentencias 3270/2017 de primera instancia y 2/2018 de segunda instancia. El Dr. Panizzi vota en disidencia por entender que se ha afectado el debido proceso dado que no se ha alcanzado la certeza que requiera una condena penal. Expresa que, si bien el caso debe abordarse con perspectiva de género, la

misma no debe obstruir el cumplimiento de las garantías del debido proceso, de lo contrario con la sola denuncia se dictarían sentencias condenatorias.

III) Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso

Es así, que, en los argumentos expuestos por el STJ, por voto mayoritario, declaran improcedente el recurso extraordinario de impugnación. Los Dres., Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet coinciden en sus afirmaciones que el fallo, *sub examine*, ha sido de un procesamiento fundado y conforme a derecho.

Explican que la denuncia formulada por A.C. presenta un relato circunstanciado de los hechos e indica el autor del mismo. Ese relato es corroborado por las funcionarias policiales intervinientes. Se comprobó la existencia de lesiones mediante el certificado médico respectivo. Estos elementos son los hechos sobre los cuales se formuló la acusación, y de los cuales el imputado se defendió. Resaltan la aplicación del principio de libertad probatoria aplicado por la jueza de primera instancia. Asimismo, se destacaron los antecedentes de violencia, el dictamen de la perito psicóloga y de la licenciada que determinó la presencia de riesgo para la víctima.

Agrega Donnet, que la importancia de observar los ciclos de violencia por los que transita la víctima, lleva consigo la exigencia de no detenerse en un episodio aislado, más no fragmentar la historia de la pareja, sino analizarla en su conjunto. Cita un informe sobre “Discriminación de Género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género” de autoría Raquel Asencio, donde se expresa que la falta de ratificación de voluntad de la víctima de violencia de género no debe entenderse como que los hechos denunciados no existieron. La investigación debe continuar y la acción penal ser impulsada, tal como lo expresó la Relatoría sobre los Derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de derechos Humanos sobre la situación en Colombia.

Por su parte el Dr. Alejandro Panizzi, de partida anoticia que dice de sus colegas y que acepta la argumentación esbozada por el defensor general alterno. Establece que la falta de declaración de la denunciante no permite la reconstrucción de los hechos y la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así, las cosas, expone en sus consideraciones:

La problemática de la violencia intrafamiliar, obliga a abordar la cuestión con una especial perspectiva sobre el colectivo vulnerable, pero no implica, de modo alguno, flexibilizar la posibilidad de contra examinar la prueba de cargo. Exponiendo, que la falta de declaración de la víctima, sumado a la inexistencia de otra prueba de cargo, que funden los extremos legales de imputación, impiden alcanzar la certeza que exige la autoría (considerando II del voto en disidencia).

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La ley 26485, sancionada en el año 2009, apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres; y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia. Esta ley dispone que sus normas son de orden público (art 1). Establece, además, los diversos tipos de violencia a la que es sometida una mujer y las diferentes modalidades en las que suele ser ejercida (Art 5 y 6). Asimismo, pone en cabeza de los poderes del Estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (art 7). Claramente, establece el principio de amplitud probatoria, para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, ya sea para tener acreditados los hechos y resolver en un fallo al respecto (art 6 y 31).

A nivel local, en la provincia del Chubut, se encuentra en vigencia la ley XV n° 26 Ley de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género, la que dispone que el ámbito de aplicación es obligatorio a lo largo del todo el territorio de la provincia (art 1 y 10) y, establece como parámetros rectores, los principios de Yogyakarta, los cuales indican la manera de aplicar la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

La situación probatoria en las causas penales, en el contexto de violencia de género, tiene su particularidad, son delitos que suelen producirse en un ámbito de intimidad familiar o doméstica, con exclusión de terceros (testigos) que no formen parte de la familia, lo que convierte la declaración de la víctima en la prueba principal de cargo

contra su agresor. Montesino García (2017) explica que, en los procesos penales vinculados a violencia de género, a la hora de valorar las declaraciones de las víctimas, se deben tener presente las especiales características y circunstancias que la rodean y en particular la relación que las une al agresor, para comprender su comportamiento durante el proceso, más aún cuando resulta muy común que la víctima no mantenga una actuación procesal uniforme. Incluso, es habitual, que actúe obstaculizando el desenvolvimiento del proceso judicial (retractación, no comparecencia, alteraciones en el contenido de sus declaraciones en aras de favorecer a su agresor).

Del informe de Inecip denominado “Herramientas jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género” (2020) surge un análisis de diversos fallos sobre delitos contra la integridad sexual. Se formula un profundo estudio en lo que respecta a las cuestiones probatorias, y uno de los temas que se aborda se relaciona con el “Acceso a la justicia de mujeres víctimas de delitos sexuales” (2007) elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se destaca que la insistencia en el uso exclusivo de prueba física y testimonial, así como la falta de credibilidad en los relatos de las víctimas, el trato inadecuado que se les propende a las víctimas y familiares que tienen intención de colaborar con la investigación, es un vacío y una dificultad para el proceso de investigación y juzgamiento por parte de los órganos estatales.

En relación a cómo deben ver los jueces la violencia familiar, la Corte de Justicia de Salta, en la causa “C/C Z., C.R Recurso de Casación” (Expte. N° CJS 35.951/12), resuelta en el año 2013, expresó que la normativa vigente exige pasar de una cosmovisión de violencia doméstica, a resolver en el seno de la propia familia sin la intervención del Estado, para ser actualmente definida como un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, y que requiere de políticas públicas y judiciales concretas y eficaces.

Con el mismo espíritu, en el caso “R. B., R. s/lesiones leves”, resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, el Dr. Jantus, en su voto, cita a Buompadre cuando enseña que:

el ejercicio de la violencia, en sus más diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual, laboral, etc., como herramienta de poder y

dominación, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. La cuestión no es nueva. Lo nuevo es el interés que ha despertado en la sociedad moderna la efectiva protección de estos derechos humanos. Paso a paso, pero en forma segura, los Estados van comprendiendo que lo que hoy por hoy más preocupa es el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones (...) Esta preocupación fue asumida por nuestro país, lo que se refleja tanto en la normativa local sancionada, como en los compromisos asumidos internacionalmente.

Teniendo en cuenta estas particularidades del proceso penal en delitos vinculados a la violencia de género, cabe recordar que significa la sana crítica racional que aplican los jueces a la hora de evaluar las pruebas. Pues ella se caracteriza, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba, con total libertad, respetando los principios de la recta razón, los principios incontrastables de la ciencia y la experiencia común (Cafferrata Nores, 2003).

La Corte de Justicia de Salta, en el fallo ya citado “C/C Z., C.R. Recurso de Casación” (Exte Nro CJS35.951/12), resalta la necesidad de una evaluación integral y equilibrada de la prueba aportada al proceso, para cumplir con la sana crítica racional y la debida motivación de la sentencia. Si existiera conflicto entre los elementos de prueba acumulados, se le deberá otorgar mayor valor a aquellos que acrediten el hecho, los cuales deberán ser acompañados por una clara fundamentación de esa prevalencia.

Por último, se destaca el fallo dictado por el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala Cuarta, en autos caratulados: “Ortega Villa, Paulino s/recurso de casación”, cuando allí sostiene que:

Resulta claro que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la perspectiva de género como criterio de la interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, amen la medida que nos sitúa en una

comprensión global de lo acontecido y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que extiende sus alcances a decisiones jurisdiccionales como la presente.

En tal sentido fija un relevante criterio al adecuar sus fundamentos a los estándares constitucionales e internacionales que implican los casos de delitos penales en el contexto de violencia de género, sobre todo en los momentos de valoración de la prueba.

Ahora bien, que sucede cuando dos principios entran en colisión, como suele ocurrir en cuestiones de esta índole, uno de los dos tiene que ceder ante el otro. Pero ello no significa declarar inválido el principio desplazado, ni que a este haya que introducirle una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. (Alexy 1993). En este caso, corresponde preguntarse si prevalece la perspectiva de género o el proceso acusatorio que obliga a incorporar toda la prueba en el debate, inclusive la testimonial de la víctima.

Para responder este interrogante, resulta trascendente retomar la teoría del círculo de violencia de Walker, quien determina la existencia de tres fases: la primera consiste en la acumulación de tensión, donde aumenta la violencia verbal y la víctima considera que puede controlar la situación; la segunda fase, denominada estallido de la tensión, donde se producen las agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales; y la tercer fase, llamada luna de miel o arrepentimiento, período que dificulta concretar las denuncias o sostenerlas, dado que el victimario pide perdón, se muestra amable y cariñoso con la víctima¹.

Si los tribunales desconocen la caracterización del círculo de violencia, cometerán el error al dictar sentencia de creer que el hecho no es real, puesto que la víctima no vuelve a declarar frente a su victimario sobre lo sucedido.

En este sentido, en el caso “D., M. M. c/ R., J. A. - Ordinario”, resuelto por el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Comercial, Familia, Secretaría 5, de la ciudad de Villa María, en el año 2021, dispuso que en los procesos de

¹ ¿Qué es ciclo de la violencia? Disponible en <https://dilomujer.org/que-es-el-ciclo-violencia> consultado en fecha 25 de junio de 2022.

violencia de género rige el principio de amplitud probatoria, es decir que las partes pueden acreditar sus dichos mediante cualquier tipo de prueba; y que ella debe valorarse mediando la perspectiva de género.

V. Postura de la autora

Es evidente que la violencia familiar y de género es una problemática social que preocupa, por lo cual se han sancionado normas que apuntan a que las mujeres puedan vivir una vida libre de violencia y sin discriminación. Ahora bien, este reconocimiento legal de la problemática se refleja también en las decisiones judiciales. Juzgar con perspectiva de género es una obligación de todos los órganos jurisdiccionales argentinos.

Al inicio del presente trabajo detecté y expliqué que el fallo presentaba un problema jurídico de prueba dado que se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes, pero por falta de prueba no se sabe si existe o no esa propiedad de relevancia. En el caso elegido, se analizó si la ausencia del testimonio de la denunciante en el debate dificulta la confirmación de cómo sucedieron los hechos y por tanto su acreditación.

El fallo genera un interrogante sobre la necesidad de reproducir el testimonio de la víctima en juicio para incorporar como prueba la denuncia formulada en la comisaría de la mujer. Esta incógnita surge debido al sistema acusatorio vigente en la provincia de Chubut, el cual exige que toda la evidencia del caso sea incorporada al proceso mediante la oralidad en la audiencia de debate. Así como también la incidencia de la libertad probatoria que se aplica a las causas de violencia de género.

Ante ello, el STJ de Chubut, por voto mayoritario, resolvió rechazar el planteo del imputado quien pretendía dejar sin efecto la condena, basándose en la falta de incorporación de la prueba en el debate, la cual según su criterio afectaba el debido proceso. Sin embargo, el tribunal confirmó la condena teniendo presente que el caso se había analizado aplicando la perspectiva de género, lo cual permite probar los hechos por diversos medios y resaltó que la falta de afirmación de la víctima de lo denunciado no implica que el hecho no sucedió, sino que, si se tiene en cuenta el ciclo de violencia es probable que eso suceda. El voto de la minoría resalta que, si bien las cuestiones de género

merecen un abordaje especial eso no debe implicar la flexibilización en el análisis de la prueba de cargo.

Coincido con la resolución del tribunal que, no haciendo lugar al recurso, confirma la condena. El fallo es acertado, tal como expresa Montesino García (2017) los procesos penales vinculados a violencia de género, tienen características especiales sobre todo por la vinculación entre víctima y agresor. Ello sumado a las fases de violencia de género explicadas por Walker, quien claramente enseña que la tercera fase, denominada de arrepentimiento o luna de miel, influye ampliamente en la determinación de las víctimas para continuar con el proceso. En el caso analizado, la víctima vivía nuevamente con su agresor y en dos oportunidades acreditadas con anterioridad ya se había producido la agresión y el retorno de ésta a convivir con el imputado.

Retomando lo dicho por el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Comercial, Familia, Secretaría 5, de la ciudad de Villa María, en la causa “D., M. M. c/ R., J. A. - Ordinario”, es fundamental la amplitud probatoria en las causas de género, así como también aplicar dicha perspectiva al análisis de las pruebas.

Por último, es relevante retomar el concepto de sana crítica racional expuesto por Cafferata Nores (2003) mediante el cual se explica que los jueces tienen la posibilidad de arribar a sus conclusiones valorando la prueba con total libertad, respetando la recta razón, los principios incontrastables de la ciencia y la experiencia común. Si bien, el sistema acusatorio que rige el proceso penal chubutense también resguarda las garantías constitucionales del debido proceso, el estricto rigor formal de incorporación de la prueba no es aplicable en este tipo de juicios por las particularidades que presentan los casos de violencia de género.

VI. Conclusión

La presente nota giró en torno al fallo “A., C s /Denuncia Violación de Domicilio y Lesiones Leves” dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en el cual se pudo advertir la presencia de un problema jurídico de prueba, concretamente en relación a la incorporación de la declaración de la víctima de un delito de lesiones leves mediando

violencia de género. El mismo fue resuelto por el tribunal, dado que, analizando las pruebas del caso con perspectiva de género, confirmaron la condena del imputado.

En dicho trabajo se pretendió mostrar la relevancia social y jurídica del caso, mediante el análisis de la *ratio decidendi* y la incorporación de legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable. Finalmente, se concluye que es obligación de los tribunales argentinos analizar las pruebas aportadas en un caso de violencia de género con dicha perspectiva y procurar que los hechos se acrediten por todos los medios posibles teniendo en cuenta que rige el principio de amplitud probatoria.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina. Astrea

Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Cafferrata Nores, J. I. (2003) *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina. De Palma

Inecip “Herramientas jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género” (2020). Disponible en <https://inecip.org/publicaciones/herramientas-jurisprudenciales-para-el-litigio-con-perspectiva-de-genero/>

Montesino García, A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, N.º 17.

Legislación

Convención Americana sobre los derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969). Costa Rica.

Convención para la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Contra la Mujer. CEDAW. (1979), por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"(1994) Belem Do Pará. Brasil. [Ley N° 24632]

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa.

Código Penal de la Nación Argentina. (2019).

Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley N° 26485].

Constitución de la provincia de Chubut [Const.] (14 de octubre de 1994) [Reformada] 1°

Código de Procedimiento Procesal Chubut (5 de mayo 2006).

Ley de Protección Integral e Igualdad de oportunidades y equidad de género de la provincia de Chubut. Ley XV n° 26

Jurisprudencia

CNac.CCy C, sala III. "R.B.,R" (2013).

Corte Justicia Salta, "C/C Z., C. R." (2013).

Superior Tribunal de Justicia Chubut "A., C s /Denuncia Violación de Domicilio y Lesiones Leves (expte XX año 2018) (2019)

Trib. Cas. Penal, Bs As. Sala IV. "OV, P" "B. B., M." (2016)

Juzg. Prim. Inst. Ter. Nom. C.C.F. Secretaría 5, de Villa María "D., M. M. c/ R., J. A. – Ordinario" (2021).

Otros

¿Qué es ciclo de la violencia? Recuperado de https://dilomujer.org/que_es_el_ciclo_violencia (consulta 25 de junio de 2022).